Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**N., C. s/ Sucesión**" Expte. N° 668/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 55 por la Dra. M. E. M., por su propio derecho, en contra de la regulación de honorarios de fs. 54 y que fuera concedido a fs. 56.

I. En la resolución en crisis el magistrado de la instancia anterior le reguló, a la apelante, en concepto de honorarios la suma de $ 18.000.

La beneficiaria del acto indicado precedentemente interpuso, recurso de apelación, por considerarlos bajos.

II. De la compulsa de estas actuaciones se advierte que a fs. 36 luce la declaratoria de herederos y a fs. 40 su aclaratoria.

Posteriormente, a fs. 51 se denuncia que el causante resultaba titular de un inmueble valuado en $ 371.845,95; adquirido durante su matrimonio.

En consecuencia, son de aplicación los dos primeros párrafos del artículo 23 del Arancel; dado que por un lado debe ponderarse la ganancia de los herederos y por otro, la del cónyuge supérstite.

De este modo, para determinar el honorario correspondiente por lo obrado a favor de los sucesores, debe tomarse el índice del artículo 6° de la Ley XIII N° 4, reducirlo en un 25%, y aplicarlo sobre el 50% del valor del inmueble, esto es $ 185.923.

Ello indica un honorario mínimo de $ 15.339.

Respecto del beneficio patrimonial de la cónyuge supérstite, por liquidación de la comunidad de bienes, al índice del artículo 6 de la Ley XIII N° 4 se lo debe reducir en un 50% y luego en un 25% y sobre dicho resultado, calcular en base al 50% del valor del inmueble, esto es $ 185.923

Ello indica un honorario mínimo de $ 7.680

En consecuencia, lo regulado en la instancia de grado es bajo y corresponde elevar los honorarios de la apelante a la suma de $ 23.000; con más I.V.A. en caso de corresponder.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios a la Dra. M. E. M., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. M. E. M. a fs. 55 y, en consecuencia, elevar los honorarios regulados en primera instancia a la suma de $ 23.000; con más I.V.A. en caso de corresponder.

2°) Sin imponer costas ni regular honorarios en esta instancia al citado profesional, recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y

existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTELOCUTORIAS